

Sentencia Tutela Segunda Instancia
Radicado: 056153104003 20260020700
Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto
Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros
Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Penal Circuito de Rionegro
Ocho (08) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia:	Tutela Segunda Instancia
Radicado:	05 615 31 04 003 2026 00207 00
Accionante:	Tatiana Paola Hernández Nieto
Accionada:	Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) del Municipio de Rionegro – Antioquia y Norbey Andrés Gil Cifuentes
Vinculadas:	Alcaldía Municipal de Rionegro, Secretaría de Educación de Rionegro, Ministerio de Educación Nacional, Personería de Rionegro, Procuraduría Provincial de Rionegro, FOMAG, María Victoria Estrada Castañeda, Magdalena Manrique Flórez, Institución Educativa José María Córdova E Institución Educativa Josefina Muñoz González
Sentencia General No.	243 de 2026
Sentencia Tutela No.	056 de 2026
Decisión:	Confirma

1.Asuntos

Procede esta instancia a resolver la impugnación interpuesta por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, actuando en nombre propio, contra la Sentencia N.º 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro – Antioquia, mediante la cual se declaró improcedente, por carencia del principio de subsidiariedad, la acción de tutela promovida por la impugnante contra la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) del Municipio de Rionegro – Antioquia y el señor Norbey Andrés Gil Cifuentes, en su calidad de Jefe de dicha dependencia.

2. Demanda de tutela

La señora Tatiana Paola Hernández Nieto, docente de carrera adscrita a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro y vinculada para la época de los hechos a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, promovió acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y a la honra, así como la prohibición de retaliación, con ocasión de la apertura y trámite del proceso disciplinario identificado con el radicado 014-2026Q adelantado en su contra por la OCID de Rionegro.

Relata, la señora Hernández Nieto sostuvo que dicho proceso disciplinario fue abierto como represalia por haber promovido, con anterioridad, gestiones administrativas y judiciales dirigidas a controvertir la suspensión provisional que le fue impuesta mediante los Autos 076 del 1º de agosto y 084 del 30 de octubre de 2025, prórroga que fue posteriormente revocada por el propio Alcalde Municipal mediante Auto 006 del 21 de noviembre de 2025. Alegó, igualmente, que la OCID se negó de forma injustificada a entregarle copia íntegra del expediente disciplinario 014-2026Q y del expediente identificado como 2025RE037736 relativo a quejas por ella instauradas contra la rectora y otros funcionarios de la institución educativa, y que dicha entidad ha omitido investigar disciplinariamente a la rectora María Victoria Estrada Castañeda, a la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, al subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares y a la secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, pese a que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron a esa oficina las quejas presentadas en su contra.

Con fundamento en tales hechos, la tutelante solicitó, entre otras pretensiones, que se ordenara a la OCID entregarle copia íntegra de los expedientes mencionados; que se le explicara de fondo por qué no se ha abierto investigación disciplinaria contra los funcionarios por ella denunciados; que se declarara la existencia de retaliación y trato desigual en su contra, con la consecuente suspensión del expediente 014-2026Q; que se le reconociera como víctima y sujeto procesal dentro de las investigaciones que se sigan contra los funcionarios denunciados por ella; y que se investigara la presunta violación de la reserva del expediente disciplinario.

3. Tramite de primera instancia

Mediante Sentencia N.º 220 del 3 de junio de 2026, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro declaró improcedente la acción de tutela, tras concluir que no se hallaba acreditado el requisito de subsidiariedad ni la

existencia de una vulneración cierta, actual y concreta de los derechos fundamentales invocados.

El a quo constató que la OCID había dado respuesta de fondo a la solicitud de acceso al expediente, remitiendo a la señora Tatiana Paola, a través de la plataforma WeTransfer, copia de los procesos disciplinarios en los cuales ella figura como disciplinada; y que la negativa a entregar los expedientes en los que ella actúa como quejosa se ajustaba a la reserva legal consagrada en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 109 y 110 parágrafo primero de la misma codificación, que excluyen al quejoso de la calidad de sujeto procesal, salvo en los casos allí taxativamente previstos. Advirtió, además, que la apertura de una investigación disciplinaria no comporta per se sanción ni prejuzgamiento, y que del acervo probatorio no se desprendía la configuración de un trato desigual o retaliatorio en contra de la accionante. En lo atinente a las pretensiones económicas salarios adeudados de la suspensión de 2021 y de noviembre de 2025 y a la solicitud relacionada con el permiso menstrual, el juzgado indicó que se trataba de asuntos de contenido eminentemente litigioso, ajenos a la órbita del juez constitucional, para cuya definición la actora cuenta con los mecanismos ordinarios pertinentes, sin que se hubiera acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez de tutela. Finalmente, el juzgado de primera instancia precisó que las pretensiones relacionadas con los derechos a la igualdad, al buen nombre y a la honra, así como con la prohibición de retaliación, no fueron desarrolladas con la entidad fáctica suficiente para su estudio de fondo.

4. Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la señora Hernández Nieto presentó escrito de impugnación contra la Sentencia N.º 220 de 2026, en el cual solicita su revocatoria y, en su lugar, el amparo íntegro de sus derechos fundamentales.

En el escrito de impugnación, la contradictora desarrolla, en lo sustancial, los siguientes argumentos: que su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser mujer, integrante de la comunidad LGBTIQ+ y persona en riesgo extraordinario reconocido por la Unidad Nacional de Protección imponía al juez de primera instancia flexibilizar el análisis de subsidiariedad, lo que a su juicio no ocurrió, configurándose un defecto sustantivo; que la sentencia impugnada omitió valorar ocho circunstancias fácticas relevantes, entre ellas la cronología entre una sentencia laboral que le fue favorable frente a la rectora y la posterior apertura del proceso disciplinario 014-2026Q, la existencia de cinco expedientes disciplinarios activos en su contra, el trato diferencial respecto de las quejas

presentadas contra otros funcionarios, y manifestaciones de la rectora sobre su estado de salud mental; que la apertura del proceso disciplinario constituye una retaliación prohibida por el ejercicio de acciones constitucionales; que en el trámite disciplinario se incurrió en graves irregularidades violatorias del debido proceso, relacionadas con la notificación de los Autos 008 y 049, la realización de audiencias sin su presencia, la imposibilidad de contradecir los testimonios de menores de edad, la omisión de los protocolos de convivencia escolar de la Ley 1620 de 2013 y la ocupación de su plaza docente por una educadora provisional; que el Auto 049 del 28 de mayo de 2026, mediante el cual se formuló cargo único calificado como grave a título de dolo y se ordenó la remisión del expediente a juzgamiento, constituye un hecho sobreviniente configurativo de un perjuicio irremediable actual; y que, en consecuencia, el requisito de subsidiariedad debe examinarse con un estándar flexible atendiendo a su situación de vulnerabilidad múltiple. La impugnante solicita, además, la adopción de medidas cautelares urgentes consistentes en la suspensión de toda actuación de fondo dentro de los expedientes disciplinarios 014-2026Q y 027-2025Q, y reconoce, en el capítulo undécimo de su escrito, que este fue presentado por fuera del término legal de ejecutoria, solicitando se le conceda el beneficio del error excusable con fundamento en el principio pro actione.

5. Consideraciones

5.1 Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si la Sentencia N.º 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro, debe confirmarse, modificarse o revocarse, para lo cual es necesario dilucidar, en primer término, si la accionante satisface el requisito de subsidiariedad que condiciona la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta su alegada condición de sujeto de especial protección constitucional y la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial; y, en segundo término, si las actuaciones surtidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro dentro de los procesos disciplinarios adelantados contra la impugnante incluyendo la apertura del expediente 014-2026Q, la negativa de acceso a los expedientes en los que ella ostenta la calidad de quejosa, y la formulación de cargos contenida en el hecho sobreviniente invocado en la impugnación comportan una vulneración cierta, actual y concreta de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y a la honra, o si, por el contrario, tales actuaciones se ajustan al marco constitucional y legal que rige la función disciplinaria.

5.2 Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección subsidiario y residual, condicionado a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el reconocimiento de la validez y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial impide que la tutela se convierta en una vía preferente o en una instancia adicional de protección, y que dicho presupuesto admite dos excepciones: que el medio de defensa ordinario carezca de idoneidad o eficacia para las circunstancias del caso concreto, evento en el cual la tutela procede como mecanismo definitivo, o que, existiendo un mecanismo idóneo, este no impida la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio (Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018).

Ahora bien, cuando el accionante ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, la jurisprudencia constitucional ha decantado que el análisis de subsidiariedad debe efectuarse con un criterio menos riguroso, sin que ello implique la supresión del requisito ni la conversión automática de la tutela en un mecanismo de protección definitivo frente a cualquier controversia. La flexibilización opera, en todo caso, cuando se acredita una situación real y verificable de vulnerabilidad que incida de manera directa en la capacidad del afectado para acudir a las vías ordinarias, y no por la sola invocación abstracta de una condición personal. En ese sentido, la Corte ha explicado que la calidad de sujeto de especial protección constitucional constituye un factor relevante en el juicio de procedibilidad, pero no sustituye la exigencia de acreditar, así sea sumariamente, la ineficacia del medio ordinario o la inminencia de un perjuicio irremediable (Sentencias T-099 de 2015 y T-045 de 2015).

De otra parte, en tratándose de la reclamación de acreencias laborales o económicas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando el actor cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa o a la jurisdicción ordinaria laboral, y cuando no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital (Sentencia T-159 de 2022).

En lo que respecta al régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021 consagra en su artículo 115 la reserva de la actuación disciplinaria hasta el momento en que se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se profiera decisión de archivo definitivo. A su turno, el artículo 109 ibídem delimita quiénes ostentan la calidad de sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria, condición que, por regla general, no se predica del quejoso, cuya intervención se encuentra circunscrita, según el párrafo primero del artículo 110, a presentar y ampliar la queja bajo la

Sentencia Tutela Segunda Instancia

Radicado: 056153104003 20260020700

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto

Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros

Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

gravedad del juramento, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo o el fallo absolutorio, pudiendo conocer el expediente únicamente en la secretaría del despacho que profirió la decisión respectiva. De la misma manera, los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019 regulan las formas de notificación de las decisiones disciplinarias, admitiendo la notificación por medios electrónicos cuando el disciplinado la ha autorizado expresamente, mientras que el artículo 143 ibídem contempla las causales taxativas de nulidad de la actuación disciplinaria.

Por su parte, la Ley 1620 de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 de 2013 instituyen el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y prevén rutas de atención integral frente a situaciones de conflicto escolar, sin que su existencia excluya la potestad disciplinaria de las entidades territoriales certificadas frente a las conductas de los docentes que puedan afectar los derechos de los estudiantes, ni releve al operador disciplinario de investigar los hechos puestos en su conocimiento por parte de la comunidad educativa. A su vez, el artículo 44 de la Constitución Política consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 —Código de la Infancia y la Adolescencia— reconoce su derecho a ser protegidos frente a toda forma de maltrato o abuso, inclusive el proveniente de los miembros de su entorno escolar, deber reforzado que resulta exigible, con especial rigor, a quienes ejercen la función docente.

Finalmente, en cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha identificado, desde la Sentencia T-225 de 1993, los elementos que deben concurrir para su configuración, a saber, la inminencia del daño, la gravedad del mismo, la urgencia de las medidas para conjurarlo y la impostergabilidad de la tutela como mecanismo de protección. La sola invocación de un hecho sobreviniente ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela no comporta, de manera automática, la configuración de un perjuicio irremediable, pues corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso, si dicho hecho compromete de manera cierta, grave e inminente los derechos fundamentales del accionante, o si, por el contrario, se trata de una etapa más del trámite ordinario respectivo, para cuyo control existen los mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, incluida la posibilidad de solicitar la nulidad dentro de la propia actuación disciplinaria o de acudir a las acciones contencioso administrativas una vez agotada dicha vía.

6. Análisis del caso concreto

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta instancia, se advierte que la totalidad de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación giran en torno a dos ejes centrales: de un lado, la alegada necesidad de flexibilizar el análisis de subsidiariedad en atención a la condición de sujeto de especial protección constitucional de la impugnante, y de otro, la existencia de un supuesto patrón de retaliación y de irregularidades procesales dentro del trámite disciplinario que, a

Sentencia Tutela Segunda Instancia

Radicado: 056153104003 20260020700

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto

Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros

Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

juicio de la actora, tornarían procedente el amparo constitucional como mecanismo definitivo o, subsidiariamente, transitorio.

En cuanto al primer eje, este juzgado no desconoce que la señora Tatiana Paola hace parte de un grupo poblacional que goza de especial protección constitucional en razón de su orientación sexual y de la medida de protección que en su momento le fue reconocida por la Unidad Nacional de Protección. Sin embargo, dicha condición, por sí sola, no tiene la virtualidad de suprimir el requisito de subsidiariedad ni de habilitar automáticamente la intervención del juez constitucional en asuntos que, por su naturaleza, corresponden al ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa y a los mecanismos de control interno de la propia actuación disciplinaria. En efecto, la jurisprudencia invocada por la propia opositora Sentencias T-099 de 2015, T-268 de 2018 y T-045 de 2015 exige, para la flexibilización del análisis, que se acredite una situación real de vulnerabilidad que incida de manera directa en la capacidad del actor para acceder a los medios ordinarios de defensa, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente caso. Por el contrario, el material probatorio da cuenta de que la señora Hernández Nieto ha ejercido, con suficiencia y de manera reiterada, los mecanismos de defensa a su disposición, tales como el derecho de petición, la consulta ante el superior jerárquico que le fue favorablemente resuelta mediante el Auto 006 del 21 de noviembre de 2025, la solicitud de nulidad dentro de la propia actuación disciplinaria, e incluso una acción de tutela previa ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Tal actividad procesal, lejos de acreditar un estado de indefensión, evidencia que la impugnante cuenta con plena capacidad de gestión de sus intereses ante las autoridades competentes, lo que descarta la necesidad de flexibilizar, en su favor, el juicio de subsidiariedad.

En lo relativo a la alegada retaliación derivada de la apertura del expediente disciplinario 014-2026Q, esta judicatura encuentra que dicho argumento no está llamado a prosperar. La señora Tatiana Paola construye su tesis a partir de la cronología entre la Sentencia N.º 138 del 19 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que tuteló su derecho de petición frente a la rectora de la institución educativa, y la posterior apertura del proceso disciplinario en su contra. Sin embargo, obra en el expediente, como prueba allegada por la propia impugnante a título de hecho sobreviniente, el Auto de Formulación de Cargos (identificado como Auto N.º 049 del 28 de mayo de 2026) del cual se desprende con claridad que la actuación disciplinaria que allí culmina no tuvo origen en la queja que dio lugar al expediente 014-2026Q de febrero de 2026, sino en quejas radicadas de manera verbal y escrita entre los meses de abril y julio de 2025 esto es, varios meses antes de la sentencia laboral invocada por la actora como detonante de la retaliación, presentadas de manera independiente por los acudientes de tres estudiantes menores de edad del grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, cuyas investigaciones fueron acumuladas mediante Auto N.º 075 del 1º de agosto de 2025 bajo el radicado 027-2025Q. Esta sola circunstancia, que emerge del propio acervo probatorio aportado por la señora

Sentencia Tutela Segunda Instancia

Radicado: 056153104003 20260020700

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto

Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros

Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

Hernández Nieto, desvirtúa la premisa fáctica sobre la cual se edifica la totalidad de la tesis de retaliación expuesta en el escrito de impugnación, pues la actuación disciplinaria que desembocó en la formulación de cargos por falta calificada como grave a título de dolo se originó con anterioridad a los hechos que la actora señala como su causa, y respondió a quejas autónomas presentadas por terceros ajenos a la controversia laboral que la impugnante sostiene con la rectora.

A lo anterior se suma que el contenido del Auto de Formulación de Cargos allegado por la propia tutelante da cuenta de un acervo probatorio robusto, recaudado con las garantías propias de la actuación disciplinaria, integrado por los testimonios juramentados de las madres y acudientes de los tres estudiantes afectados, los testimonios directos de dichos menores rendidos ante el Comisario de Familia, los testimonios de la rectora, de la coordinadora de convivencia y de la psicóloga orientadora de la institución educativa, así como por antecedentes administrativos y laborales de la propia docente que dan cuenta de quejas similares presentadas en su contra desde el año 2019 en otras instituciones educativas del municipio, incluyendo actas de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación, derechos de petición colectivos de padres de familia y solicitudes de traslado por conflicto suscritas por la comunidad educativa. Tal contexto probatorio, lejos de sugerir un ejercicio arbitrario o retaliatorio de la potestad disciplinaria, es indicativo de que la actuación de la OCID obedeció al cumplimiento de su deber legal de investigar, de oficio, las quejas puestas en su conocimiento por la comunidad educativa en relación con presuntas conductas de maltrato, discriminación e intimidación hacia estudiantes menores de edad, quienes son titulares de una especial protección constitucional que, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, prevalece sobre los derechos de los demás, incluidos los de la propia docente investigada.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho elemento de convicción alguno más allá de la mera afirmación de la señora Tatiana Paola que permita inferir que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro hubiera actuado con una finalidad distinta a la de investigar, con el rigor que le exige la ley, unos hechos que, de resultar demostrados dentro del trámite disciplinario correspondiente, comprometerían gravemente el deber de cuidado y protección reforzada que la Constitución y la ley imponen a todo docente frente a la población infantil y adolescente bajo su cargo. Cabe reiterar en este punto que la apertura de una investigación disciplinaria, y aun la formulación de cargos, no comportan sanción ni prejuzgamiento sobre la responsabilidad del investigado, sino que constituyen etapas propias del debido proceso disciplinario, cuyo resultado final absolutorio o sancionatorio habrá de definirse por el funcionario de juzgamiento competente, con observancia plena de las garantías procesales, y frente a cuyas eventuales irregularidades la disciplinada cuenta con los recursos y mecanismos de defensa previstos en la propia Ley 1952 de 2019, así como con la posibilidad de acudir, una vez agotada la vía disciplinaria, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa, consagradas en los artículos 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sentencia Tutela Segunda Instancia

Radicado: 056153104003 20260020700

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto

Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros

Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

En cuanto a las presuntas irregularidades relacionadas con la notificación de los Autos 008 y 049, la realización de audiencias sin la presencia de la disciplinada y la imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores de edad, este estrado judicial comparte el criterio del a quo en el sentido de que tales alegaciones constituyen, en esencia, cuestionamientos propios del trámite disciplinario que deben ser dirimidos al interior de dicha actuación, mediante los recursos ordinarios que la ley disciplinaria pone a disposición del investigado como en efecto la propia accionante ejerció al proponer, el 23 de febrero de 2026, solicitud de nulidad por transgresión al debido proceso, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Auto N.º 028 del 25 de febrero de 2026, decisión que quedó en firme al no haber sido objeto de recurso de reposición dentro del término legal, y no mediante la acción de tutela, que no ha sido instituida como una instancia adicional de revisión de las actuaciones disciplinarias. Adicionalmente, se observa que la notificación electrónica de las decisiones disciplinarias fue expresamente autorizada por la propia disciplinada, según consta en la certificación que obra dentro del expediente disciplinario, circunstancia que descarta, al menos en el estado actual del proceso y para efectos de este análisis de procedibilidad, la existencia de una vía de hecho evidente que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

De igual manera, en lo que respecta a la alegada omisión de los protocolos de convivencia escolar previstos en la Ley 1620 de 2013, considera esta dependencia judicial que la existencia de la Ruta de Atención Integral allí regulada no excluye ni sustituye la potestad disciplinaria que, de manera autónoma, ejercen las oficinas de control interno disciplinario frente a las conductas de los docentes que puedan comprometer los derechos de los estudiantes, máxime cuando, como ocurre en el sub examine, los hechos investigados exceden el ámbito de un conflicto de convivencia entre pares para involucrar, según dan cuenta las pruebas recaudadas dentro de la actuación disciplinaria, posibles conductas de maltrato verbal y psicológico desplegadas directamente por la docente hacia sus estudiantes.

Frente a la solicitud de reintegro a su plaza docente y de reversión del traslado del que fue objeto, así como respecto de las pretensiones relacionadas con salarios adeudados correspondientes a las suspensiones de 2021 y de noviembre de 2025, esta judicatura coincide con el juzgado de primera instancia en que se trata de controversias de contenido eminentemente laboral y prestacional, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones ordinarias previstas para tal efecto, sin que la actora hubiera acreditado, más allá de sus propias afirmaciones, la configuración de un perjuicio irremediable actual que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional, ni la afectación de su mínimo vital, particularmente si se tiene en cuenta que las sumas reclamadas corresponden a periodos ampliamente distantes en el tiempo respecto de la presentación de la demanda de tutela.

En lo atinente al hecho sobreviniente invocado por la señora Hernández Nieto es, el Auto N.º 049 del 28 de mayo de 2026, mediante el cual se formuló cargo único

Sentencia Tutela Segunda Instancia

Radicado: 056153104003 20260020700

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto

Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros

Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

calificado como grave a título de dolo y se ordenó la remisión del expediente disciplinario acumulado 027-2025Q al funcionario de juzgamiento, estima esta instancia que dicha circunstancia, aunque ocurrida con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela, no tiene la entidad suficiente para configurar el perjuicio irremediable que la accionante le atribuye. En primer término, porque, como ya se explicó, dicho expediente es distinto del que dio origen a la presente acción constitucional y obedece a una investigación autónoma iniciada varios meses antes de los hechos que la impugnante señala como detonantes de la retaliación. En segundo término, porque la formulación de cargos constituye, se insiste, una etapa ordinaria y necesaria del trámite disciplinario, que en modo alguno equivale a una decisión sancionatoria en firme, y frente a la cual la disciplinada cuenta con la totalidad de las garantías propias de la fase de juzgamiento, incluida la posibilidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, y ejercer los recursos que la ley disciplinaria le confiere frente al fallo que eventualmente llegare a proferirse, así como la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de resultar sancionada. No advierte el Despacho, entonces, que se configuren los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que la jurisprudencia constitucional exige para la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio de protección, pues la mera expectativa de una eventual sanción disciplinaria futura sujeta aún a las etapas de descargos, alegatos de conclusión y decisión de fondo, no equivale a un perjuicio irremediable actual, cierto y verificable.

En lo que respecta a las restantes pretensiones formuladas en el escrito de impugnación relacionadas con el reconocimiento de la calidad de víctima dentro de los procesos que se sigan contra la rectora y demás funcionarios denunciados, la orden de inicio de investigación disciplinaria en su contra, la vinculación de la Procuraduría Provincial para el ejercicio del poder disciplinario preferente, y la investigación de la presunta violación de la reserva del expediente 014-2026Q, este estrado judicial reitera las consideraciones del a quo, en el sentido de que la señora Tatiana Paola ostenta, respecto de tales procesos, la condición de quejosa y no de sujeto procesal, calidad que, conforme al parágrafo primero del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, no le confiere derecho a intervenir activamente en las investigaciones adelantadas contra terceros, sin perjuicio de las facultades que la misma norma le reconoce de ampliar su queja, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo o el fallo absolutorio que en su momento se profiera. Adicionalmente, se observa que la Personería Municipal de Rionegro informó, dentro del trámite de primera instancia, que las quejas presentadas por la señora Hernández Nieto contra la rectora y otros funcionarios fueron efectivamente remitidas por competencia a la OCID mediante Auto PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, y que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro precisó que, al tratarse de quejas contra servidores públicos del orden municipal, lo procedente era su remisión a la Personería Municipal en quien radica el poder disciplinario preferente, actuación que en efecto se surtió mediante auto del 27 de marzo de 2026. Estas circunstancias descartan la existencia de una omisión atribuible a las entidades accionadas y vinculadas que amerite la

intervención del juez constitucional, sin perjuicio de que la accionante pueda continuar instando, ante las autoridades competentes, el trámite y definición de dichas quejas por las vías ordinarias dispuestas para tal efecto.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de investigar la presunta violación de la reserva del expediente disciplinario, comparte esta dependencia judicial el criterio de la primera instancia según el cual no obra en el plenario prueba alguna que acredite dicha circunstancia, más allá de la afirmación unilateral de la parte actora, quien, en todo caso, cuenta con la posibilidad de instaurar la queja disciplinaria correspondiente ante la autoridad competente para que allí se surta la investigación pertinente, sin que resulte procedente que el juez de tutela, careciendo de los elementos probatorios necesarios, ordene de manera directa el inicio de una investigación disciplinaria fundada en una simple sospecha.

En síntesis, ponderado en su integridad el acervo probatorio que obra en el expediente, incluyendo los documentos allegados por la propia impugnante a título de hechos sobrevinientes, concluye este Despacho que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y a la honra invocados en la demanda de tutela y reiterados en el escrito de impugnación, y que, en todo caso, la accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces tanto al interior de la propia actuación disciplinaria, mediante el ejercicio de los recursos y garantías previstos en la Ley 1952 de 2019, como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez agotada dicha vía para la protección de los derechos que estima conculcados, sin que se hubiere demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional. En consecuencia, se impone confirmar en su integridad la Sentencia N.º 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro – Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, actuando como Juez Constitucional en segunda instancia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

7. Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia N.º 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro – Antioquia, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** contra la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) del Municipio de Rionegro – Antioquia y el señor Norbey Andrés Gil Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia Tutela Segunda Instancia
Radicado: 056153104003 20260020700
Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto
Accionada: Oficina de Control Interno Disciplinario de Rionegro & Otros
Vinculadas: Secretaría de Educación de Rionegro & Otros

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Cardona Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2bfo85b12edo94d28b211fc5ef642e6cbfi8c4ee95b84df97d986566fo752o**
Documento generado en 09/07/2026 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>